

Finalmente, se ha de destacar la importancia que tiene contar, para el buen funcionamiento de las explotaciones agrarias, con una empresa especializada que se ocupe de la elaboración de planes, redacción de estudios y prestación de servicios exclusivamente para este sector, lo que ha de contribuir, decisivamente, a la mejora de las condiciones en que se desarrolla esta actividad tan trascendental para nuestra economía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por iniciativa de la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 1989:

DISPONGO:

Artículo primero. 1. De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria, se autoriza la constitución de una empresa de los previstos en el apartado c) del artículo 6º.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La sociedad mercantil se constituirá con la denominación de «Empresa Andaluzo de Gestión de Tierras, S.A.» (Getisa), bajo la forma de Sociedad Anónima, quedando adscrito al I.A.R.A.

3. La sociedad se regirá por sus propios Estatutos Sociales, de acuerdo con los normas de Derecho privado, sin perjuicio de las especialidades que se derivan del presente Decreto y las prescripciones establecidos en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. La sociedad tendrá por objeto:

a) La gestión de tierras cuyo propiedad o uso hayan sido adquiridos por el IARA.

b) La gestión de las fincas forestales cuya titularidad correspondo a la Comunidad Autónoma de Andalucía y estén adscrito al IARA, así como de aquellas de propiedad privada sobre las que se establezcan convenios o consorcios.

c) La adquisición y transmisión de fincas rústicas.

d) La realización de obras de infraestructura rural, tanto agrícola como forestal.

e) La elaboración de planes y ejecución de obras y trabajos que resulten necesarios para la mejor explotación de las tierras.

f) La redacción de estudios e informes, la prestación de servicios agrarios y, en general, cualesquiera otros que sean presupuesto, complemento, consecuencia o desarrollo de los anteriores.

Artículo tercero. El patrimonio de la sociedad estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones que se le adscriban, y por aquellos otros que en lo sucesivo adquiera o se le atribuyan por cualquier persona y en virtud de cualquier título.

Artículo cuarto. Los recursos de la sociedad estarán formados por los productos, rentas e incrementos derivados de su patrimonio, así como por los demás que pueda adquirir en el ejercicio legítimo de su actividad.

Artículo quinto. 1. El capital social fundacional será de cien millones de pesetas (100.000.000 ptas.), que será suscrito en el veinte por ciento por la Junta de Andalucía, con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Pesca, y en el ochenta por ciento por el I.A.R.A., debiendo estar desembolsado en su totalidad al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

2. La participación del IARA en el capital social de la entidad mercantil no podrá ser en ningún momento inferior al cincuenta y uno por ciento.

Artículo sexto. 1. La sociedad presentará cada año al Consejo de Gobierno, en los términos que dispone la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, el programa de actuación, inversión y financiación, correspondiente al ejercicio siguiente, con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones en relación con el que se halle en vigor.

2. La sociedad, en el primer trimestre posterior al cierre de cada ejercicio económico, presentará una memoria de actuación.

3. La documentación a que se refieren los dos apartados anteriores de este artículo será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe del IARA y a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación.

Artículo séptimo. El Presidente del IARA, en el ámbito de sus

competencias, ejercerá el necesario control público de eficacia sobre la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo octavo. Los miembros del Consejo de Administración de la sociedad que representen a las acciones suscritas por la Junta de Andalucía, con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Pesca, y por el I.A.R.A., serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca.

Artículo noveno. 1. La sociedad estará obligada a realizar las obras y prestar los servicios que la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos le encomienden. A los efectos de los artículos 60 de la Ley de Contratos del Estado y 191 a 195 de su Reglamento de ejecución, la sociedad tendrá la consideración de medio propio de la Administración.

2. La Junta de Andalucía y sus organismos autónomos podrán realizar abonos a cuenta a la sociedad, en concepto de anticipo de los trabajos cuya realización le encomienden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primero. Se encomienda al Consejero de Agricultura y Pesca la elaboración de los Estatutos de la sociedad.

Segunda. Se autoriza al Director General de Patrimonio y al Presidente del IARA para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad.

Tercera. Se autoriza a los Consejeros de Hacienda y Planificación y de Agricultura y Pesca para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución de este Decreto.

Sevilla, 27 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 18 de julio de 1989, por la que se autorizan tarifas de transporte colectivo urbano del municipio de Cádiz.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión de Precios de Andalucía en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Transporte Colectivo Urbano que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1. Ayuntamiento de Cádiz
Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca.

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Billete ordinario	55 ptas.
Bona bus (10 viajes)	390 ptas.
Billete pensionistas	26 ptas.
Billete servicios especiales	80 ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día 6 de agosto de 1989.

Sevilla, 18 de julio de 1989.- El Consejero: PA. (D. 107/1988, de 16 de marzo), El Viceconsejero, Eduardo Martín-Peñata Alonso.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de junio 1989, de la Dirección General de Transportes, por la que se

establecen tarifas de referencia aplicables al transporte de remolacha durante la campaña de 1989 (BOJA núm. 50, de 27.6.89).

Advertido error en la Resolución de 14 de junio de 1989, de la Dirección General de Transportes, por la que se establecen tarifas de referencia aplicables al transporte de remolacha durante la campaña de 1989, publicada en el BOJA núm. 50 de 27 de junio de 1989, página 2.752, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: Vehículos hasta 10 Tm. de C.V.

Debe decir: Vehículos de hasta 10 Tm. de C.U. (carga útil).

Donde dice: Vehículos de 10 a 15 Tm. de C.V.

Debe decir: Vehículos de más de 10 hasta 15 Tm. de C.U. (carga útil).

Donde dice: Vehículos de 15 a 20 Tm. de C.V.

Debe decir: Vehículos de más de 15 hasta 20 Tm. de C.U. (carga útil).

Donde dice: Vehículos de 20 Tm. de C.V.

Debe decir: Vehículos de más de 20 Tm. de C.U. (carga útil).

Sevilla, 11 de julio de 1989

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 17 de julio de 1989, por la que se determinan los oleicultores cuya producción es de menos de 300 Kg. de aceite.

La Orden de 18 de mayo de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la concesión de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva, para la campaña 1988/89, faculta a las Comunidades Autónomas para determinar los oleicultores

cuya producción media sea inferior a 300 kg. de aceite, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2º.5 del R. (CEE) 2261/84, modificado por el R. (CEE) 892/88 y el R. (CEE) 2210/88.

En base a los datos obtenidos por las solicitudes de Ayudas a la Producción de Aceite de Oliva de las campañas anteriores y al fichero de declaraciones de cultivos del Registro Oleícola, sin menoscabo de que por la escasez de campañas pueda ser modificada, ha tenido a bien disponer para la campaña 1988/89 lo siguiente:

Primero. Los oleicultores que formularon peticiones de ayudas para la pasada campaña y que han de acogerse a la precitada normativa, son los relacionados en el anejo nº I adjunto a la presente Orden.

Segundo. En los casos en que existan oleicultores que no estén incluidos en el listado anejo, y sus producciones sean inferiores a 300 Kg. de aceite, para su inclusión en dicha lista, habrán de justificar a través de las Producciones y Rendimientos de las zonas homogéneas, publicadas por los Reglamentos Comunitarios durante las dos últimas campañas y la que se publicará próximamente, para la prima a pagar durante la vigente, que el resultante de la producción estimada es inferior a esa cifra, para lo cual tendrán que aportar debidamente cumplimentado el impreso incluido en el anejo II.

Tercero. Los oleicultores que estén incluidos en el listado anejo, como productores de menos de 300 Kg. de aceite y que deseen excluirse de él, a causa de haber superado esos niveles de producción, deberán seguir el mismo procedimiento que el designado para el apartado 2º de la presente orden, cumplimentando el impreso incluido en el anejo III.

Cuarto. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca